

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

## PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR EL COMPORTAMIENTO DE LA ASOCIACIÓN JJ DD Y DE SUS ASOCIADOS EN LOS NOMBRAMIENTOS DISCRECIONALES

### JUSTIFICACIÓN Y ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS

I.- El presente documento tiene su origen en la necesidad sentida por los/as asociados/as que forman parte de la Comisión de Ética Judicial, comunicada al Secretariado de Jueces para la Democracia, de realizar una reflexión sobre buenas prácticas a desarrollar por la Asociación y sus miembros en materia de nombramientos discrecionales.

Su elaboración se ha realizado en el seno de la Comisión y se ha sometido un texto provisional a la valoración de quienes la componen. Con las valoraciones recibidas la Comisión ha elaborado el texto que se presenta en el XXV Congreso de la Asociación (Bilbao 2010).

II.- El de los nombramientos discrecionales es un tema que ha venido lastrando desde hace años el funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial y, últimamente, el de las asociaciones judiciales. Se ha instalado un estado de sospecha permanente sobre cualquier decisión del órgano de gobierno de los jueces en esta materia. A pesar de los avances reglamentarios que han introducido la entrevista a los/las candidatos/as y la publicidad de dicha comparecencia, persiste la desconfianza derivada de largos años de funcionamiento basado en pactos entre vocales para el reparto de los nombramientos entre los/as candidatos/as pertenecientes a las principales asociaciones judiciales.

La reforma de la LOPJ, de 28 de diciembre de 2004, en la que se estableció la necesidad de mayoría cualificada de tres quintos para determinados cargos no solucionó sino que, en cierto sentido, agravó el problema, al permitir minorías de bloqueo que quedan colocadas en posición ventajosa para negociar paquetes que contemplan un conjunto de nombramientos. El pacto para un determinado nombramiento se ha sustituido por el pacto para una pluralidad de nombramientos, más fácil de alcanzar al permitir mayor número de variables.

Por ello, no ha sido suficiente establecer un procedimiento para cada uno de los nombramientos individualmente considerado, ya que la dinámica de funcionamiento del CGPJ hace que, después, la decisión pueda no fundarse en las resultas de dicho concreto procedimiento sino que hayan de tomarse en consideración otros nombres, correspondientes a plazas que no se cubren en ese concreto concurso sino en otros ajenos. Resulta así menguada, a priori, la efectividad de las medidas hasta ahora adoptadas para conseguir una mayor transparencia del procedimiento de nombramientos desde el momento en que el verdadero oponente de un/una

candidato/a puede no estar en ese procedimiento sino en otro en el que no participa. La comparación entre el resultado de un concurso para cubrir una plaza discrecional y el de otro, y la eventual puesta en la balanza de uno y otro en el curso de la negociación supone que la decisión se sigue ubicando en una zona que permanece oculta, intocada por las medidas adoptadas para conseguir mayor objetividad y transparencia pensadas solo para cada uno de los concretos concursos individualmente considerados.

Por eso no es adecuado comparar el sistema vigente en España con el de otros países en los que los cargos judiciales son elegidos directamente por el ejecutivo (o por el legislativo, como en Suiza; o por el pueblo en elecciones, como en algún estado de Norteamérica), ya que en dichos sistemas el mecanismo de elección no se oculta, sino que, al contrario, se hace expreso. Se “busca” un juez o una jueza de un Alto Tribunal de un determinado perfil, incluso de una determinada ideología, con la intención de equilibrar un tribunal o de aumentar en él el peso de una cierta concepción del mundo que la autoridad que lo nombra cree compartir con su candidato/a. Pero dicho modo de operar forma parte del sistema constitucional de pesos y contrapesos (checks and balances). Lo que resulta perverso en nuestro sistema es que el discurso oficial y legal es uno (las facultades discrecionales en materia de nombramientos se ejercitan conforme a principios objetivos de mérito y capacidad) y la realidad es otra (la relevancia de otras consideraciones y el peso de las asociaciones en el CGPJ a la hora de decidir los nombramientos judiciales discrecionales).

Es, precisamente, esta insuficiencia del marco normativo la que demuestra que, quizás, sea necesaria una reflexión que vaya más allá de las reglas escritas y que aborde la necesidad de un cambio del modo en que la judicatura y las asociaciones nos acercamos al tema de los nombramientos. La propuesta de nuevas reformas normativas y la crítica de la “política de nombramientos” quedan fuera del ámbito de esta reflexión que pretende hacerse desde la ética judicial y dirigirse, por tanto, a la esfera personal, estableciendo unos principios puramente facultativos, que pertenecen al ámbito de la autonomía personal y que son reflejo de los interrogantes que nos planteamos como jueces/juezas y como miembros de JJDD en un tema tan trascendente y, a la vez, tan sujeto a condicionantes no explicitados, como es el de los nombramientos a cargos discrecionales. Se trata, así de sugerir “instrumentos de autocontrol y guías para la acción” que es lo que el Consejo Consultivo de los Jueces Europeos (Opinión nº 3, párrafo 48) considera como propio de las normas de ética judicial.

III.- En coherencia con lo que se acaba de decir, estos principios pretenden ofrecer a cada miembro de la Asociación que opte a un nombramiento discrecional un catálogo de buenas prácticas que podrá tener en cuenta durante el proceso de selección. Para estos efectos se trata tan solo de un instrumento que cada cual empleará según su conciencia y que, por lo tanto, no deberá ser sometido al análisis público.

Estos Principios sí que podrán ser utilizados sin embargo para ese análisis cuando éste tenga por objeto las prácticas que lleve a cabo en este ámbito la Asociación o los órganos que forman parte de su estructura interna.

Quedan fuera del ámbito de estos principios las actuaciones que en materia de nombramientos discrecionales puedan llevar a cabo los/as vocales del CGPJ pertenecientes a la Asociación, aunque hayan podido acceder a ese cargo a propuesta de la misma. La independencia con la que deben llevar a cabo su función les somete tan solo a la norma y a su conciencia, debiendo quedar al margen de cualquier interferencia asociativa.

IV- En el conjunto de la propuesta se parte de la premisa (que justifica los principios deontológicos que se proponen) de que los nombramientos se efectuarán de acuerdo con los criterios de mérito y capacidad. Resultaría saludable que una actuación más adecuada del CGPJ tuviera como consecuencia un mayor acento de las actuaciones éticas en el conjunto de la profesión. Ahora bien, la mejora en la actuación deontológica de los miembros de JpD no garantiza que el CGPJ profundice en los criterios citados. Incluso puede ocurrir lo contrario, es decir, que ante la ausencia de todo tipo de presiones el CGPJ todavía se incline más por los males denunciados, al tener mayor libertad sus vocales para las componendas que históricamente han caracterizado a la institución. Por otro lado, no es probable que la firmeza de JpD en la práctica de estos principios deontológicos suponga un equivalente en otras asociaciones o grupos de la profesión. Por ello, la consecuencia puede suponer que todos mantengan las clásicas presiones, excepto JpD, y que la situación en el CGPJ sea la misma o peor aún (al romperse el equilibrio de las distintas presiones). A pesar de ello, deben llevarse a la práctica los principios deontológicos que se proponen y aceptar las reglas del juego que nos imponemos. Por definición, las normas éticas tienen carácter universal, con independencia del comportamiento de las instituciones y de otras asociaciones o grupos. La actuación ética de JpD nos legitima más para efectuar las valoraciones críticas que consideremos oportunas (positivas o negativas) sobre la política de nombramientos realizada por el CGPJ, al no quedar contaminados/as por los intereses de presiones previas o por defensas de candidatos/as concretos/as. En definitiva, la puesta en práctica de estos criterios deontológicos favorece la independencia de actuación de los vocales del CGPJ. Pero también la de JpD en el análisis de la actuación institucional.

## A.- EL PAPEL DE JJDD EN LOS NOMBRAMIENTOS DISCRECIONALES

### **A.1- JpD ha de abstenerse de designar candidatos/as oficiales de la asociación para cargos de nombramiento discrecional**

La primera disyuntiva que se plantea es la de si una asociación judicial ha de apoyar o no oficialmente a un/una candidato/a a cubrir una plaza de nombramiento discrecional. La cuestión no es solamente teórica sino que tiene importantes repercusiones prácticas. Así, si la asociación judicial selecciona un/una solo/a candidato/a para un determinado cargo entre todos sus miembros y lo apoya oficialmente, ese/a aspirante tendrá mayores posibilidades de ser designado que en el caso opuesto de que, ante la ausencia de una decisión “orgánica” de la asociación, se presenten una pluralidad de candidatos/as, miembros de ésta.

A pesar de que la ausencia de candidatura oficial coloque a los/las aspirantes de JpD en situación de inferioridad respecto de los postulantes de otras asociaciones que sí presentan un/una candidato/a único/a, parece preferible que la asociación no haga designación oficial de aspirante a los cargos de nombramiento discrecional, y ello por las siguientes razones:

a) “La defensa de los intereses profesionales de sus asociados” aparece en la letra “J” de la enumeración de fines de los estatutos de JJDD aprobados en el Congreso de Granada, junto a “la promoción de actividades formativas, y la reivindicación de mejores condiciones de trabajo en el ejercicio de la función jurisdiccional”. La defensa de los intereses de los/as asociados/as es, pues, una más de las múltiples finalidades propias de JJDD. Todas las comprendidas en la enumeración hacen referencia a aspectos generales relativos a los derechos fundamentales, principios constitucionales, independencia imparcialidad y responsabilidad, control democrático del Poder Judicial, elaboración de estudios y propuestas para la mejora de la administración de justicia, defensa de la pluralidad y autonomía del CGPJ y de la Escuela Judicial, y promoción de relaciones con otras asociaciones y de la participación de los socios.

Del contexto en el que se enmarca la disposición estatutaria se desprende que la finalidad “J”, esto es, “defensa de los intereses de sus asociados”, tiene un carácter general. No puede entenderse que entre los objetivos de la asociación se encuentre el de intervenir a favor de la promoción profesional de uno/a de sus miembros dado que, salvo que se tratase de un/una candidato/a único/a, ello puede suponer ir contra los intereses de otro/a.

b) La designación de un/una “candidato/a oficial” puede implicar una invasión en el ejercicio de las facultades que corresponden al CGPJ, y éste debe actuar con independencia de criterio también respecto de presiones provenientes del interior de la carrera judicial en cuyo seno las asociaciones judiciales integran un importante grupo que no puede convertirse en un “grupo de presión” respecto de los nombramientos de candidatos/as asociados/as. El Consejo Consultivo de los Jueces Europeos en su opinión número 10 de noviembre de 2007 sobre los “Consejos de Justicia al Servicio de la Sociedad” indica que los nombramientos, especialmente los de presidentes de órganos jurisdiccionales, han de hacerse exclusivamente con base “en los méritos del candidato y no en datos más subjetivos, de amistad, políticos asociativos o sindicales” (párrafo 51).

c) La opción asociativa por un/una candidato/a desplazaría la tensión desde el Consejo a las asociaciones, pero no parece que dicho efecto se acomode a los principios que han de inspirar el funcionamiento del órgano de gobierno de los jueces y de las propias asociaciones. El CGPJ y las asociaciones deben ser percibidos como desempeñando papeles distintos y diferenciados y no como formando una amalgama en la que las decisiones se solapan e intercambian. La Carta Europea del Estatuto del Juez, del Consejo de Europa, de 1998, establece que los/las jueces/juezas tienen derecho a adherirse a organizaciones profesionales que tengan como objetivo la defensa de sus derechos estatutarios, particularmente, “frente a autoridades e instituciones

involucradas en decisiones que les afecten [a los/as jueces/juezas]" (1.7). Y en la exposición de motivos se indica que esa función ha de ejercerse, también, "frente a la autoridad que ha de adoptar decisiones que afectan a la selección, reclutamiento, nombramiento, promoción en la carrera y separación de los jueces", autoridad que, en nuestro caso, es el CGPJ. Las asociaciones judiciales tienen, pues, un papel de control y vigilancia de lo que hace el Consejo en materias, entre otras, de nombramiento, fiscalización que puede trocarse en complicidad en el caso de que la asociación actúe como pasarela para la promoción profesional.

d) La asunción por la asociación de la facultad de designar candidato/a la convierte en un "ascensor profesional", parte necesaria del engranaje para obtener un nombramiento discrecional, lo que puede llegar a tener tanto peso que convierta la asociación en un lugar en el que se ejerce el poder, con olvido de sus aspectos de espacio de reflexión y de propuestas de mejora para la administración de justicia. El tratamiento asociativo de los nombramientos corre el riesgo de confundirse con "estrategias" asociativas, que oscurecen los méritos, frente a la legítima aspiración de cualquier grupo organizado de "influir", de cambiar la sociedad, para mejorarla. El uso de compañeros/as como "peones" y los "movimientos" para "situar" en lugares de responsabilidad deben verse superados por otros planteamientos (de servicio, de dedicación desinteresada a los compañeros de la Carrera y a la sociedad). ¿No está aquí, en gran medida, la diferencia entre una asociación corporativa y una que no lo es?

e) La concurrencia en un proceso de selección de varios/as candidatos/as apoyados/as por diversas Asociaciones traslada la imagen de lucha de poder entre ellas que ha de ser resuelta por el Consejo mediante las transacciones a las que se ha referido la introducción de estos Principios, en detrimento de la idea de servicio. Se perpetuaría así la opinión tan extendida –fundamentada en tantos casos concretos– de que el control del poder en el Poder Judicial está en manos de las Asociaciones, con la inmediata indeseable consecuencia de que los/las no asociados/as se verían desalentados/as a optar a esas designaciones, perdiendo así injustamente una legítima aspiración profesional y privando al sistema de personas capacitadas para el ejercicio de esas funciones.

## **A.2- Han de evitarse los contactos informales entre órganos directivos de la asociación y vocales del CGPJ sobre un determinado nombramiento.**

Si se acepta la premisa de que la asociación no puede llevar a cabo la designación de un/una candidato/a oficial a un cargo judicial de nombramiento discrecional, con mayor razón han de abstenerse sus órganos directivos de intervenir por vías informales ante quienes han de adoptar la decisión. Dicho proceder une a las consecuencias negativas anteriormente expuestas los efectos reprobables derivados de tratarse de gestiones realizadas al margen del procedimiento previsto al efecto, y que normalmente permanecen ocultas a los mecanismos de control existentes o que pudieran establecerse en un futuro.

### **A.3- Los asociados que desempeñan cargos directivos en JpD han de asumir restricciones en la facultad de optar a un cargo de nombramiento discrecional**

En pura teoría, en la medida en que se opte por la limitación de la intervención de la asociación en materia de nombramientos disminuyen los impedimentos para que una persona que desempeña un cargo de responsabilidad en la asociación pueda ser candidato/a a un cargo de nombramiento discrecional.

Lo cierto es, sin embargo, que la asociación tiene un amplio campo de actuación en el que pueden producirse, en ciertas ocasiones, divergencias con el CGPJ. Por ello, la candidatura de un responsable a un cargo que el Consejo ha de designar discrecionalmente puede hacer que la designación llegue a ser percibida como influida por la asociación y, a la inversa, que pueda entenderse que la actuación de la asociación frente al CGPJ se halla mediatizada por los proyectos de promoción profesional del candidato/a que, además, pertenece a un órgano directivo de JpD

Resulta difícil prescindir de las virtudes judiciales en ámbitos de actuación que, aunque no son jurisdiccionales, se hallan directamente relacionados con la condición de juez de una persona. Entre tales virtudes se encuentra la de la imparcialidad objetiva o apariencia de imparcialidad. Desde tal perspectiva parece que optar a un cargo de nombramiento discrecional ante un CGPJ con el que se han tenido importantes relaciones, de colaboración o de fiscalización y, eventualmente, enfrentamiento, impide la apariencia de imparcialidad de la decisión que finalmente se adopte.

El principio de que quien desempeña un cargo de responsabilidad en JpD no puede optar a un cargo de nombramiento discrecional ha de ser sometido, evidentemente, a múltiples matices. Por ejemplo, dicho precepto no sería de aplicación respecto de un CGPJ que acaba de tomar posesión, dado que no ha habido relación previa de la asociación con quienes acaban de entrar a formar parte de dicho órgano de gobierno.

Es además, inevitable, un cierto casuismo. Por ejemplo, ¿Durante cuánto tiempo ha de haber permanecido el/la candidato/a alejado del ejercicio de cargos de responsabilidad asociativa para poder optar a un nombramiento discrecional?

En todo caso resulta aconsejable que aquellos/as que opten a cargos de dirección dentro de la Asociación, entendiéndose por tales a los/as miembros del Secretariado y a los/as Coordinadores/as Territoriales, expongan de la manera más completa posible en la presentación de la candidatura su posición personal en esta cuestión. De la misma manera, y por tratarse de una cuestión que finalmente podría afectar a toda la Asociación, sería razonable que aquellos/as ante quienes se presente la candidatura, al momento de hacerlo, soliciten al candidato/a al puesto de dirección las aclaraciones que consideren oportunas.

Existe otra perspectiva que parece relevante, que es el de la apariencia de objetividad en el desempeño del cargo directivo frente a los compañeros asociados y frente al conjunto de la profesión; dicha apariencia puede quedar afectada si un cargo pasa directamente de un puesto directivo a un cargo discrecional, además de dañar la

imagen de defensa general de derechos profesionales que proyecta la asociación. El tiempo adecuado de limitación sería el del periodo total para el que ha sido elegido el cargo directivo, al que se puede añadir un breve periodo posterior. Optar por un plazo superior supondría un efecto disuasorio para muchos compañeros, que verían demasiado gravoso ocupar cargos en la asociación si ello les perjudica en su legítima promoción profesional. Todo ello sin perjuicio, por supuesto, de los compromisos más amplios que quieran asumir los/las candidatos/as a cargos directivos.

#### **A.4- Las relaciones entre los miembros de JpD que ocupan un cargo de nombramiento discrecional y la asociación han de sufrir ciertas limitaciones como garantía de objetividad en el ejercicio de sus funciones**

En principio, parece que no ha de haber inconveniente en que el/la miembro de JpD que accede a un cargo de nombramiento discrecional mantenga su pertenencia a la asociación y la relación con ésta derivada de su condición de asociado/a.

En este extremo existe, sin embargo, una diferencia de régimen legal y en la práctica se ha venido distinguiendo entre el nombramiento a un cargo jurisdiccional con o sin competencias gubernativas (Magistrados del TS, Presidentes TSJ, de Sala, y AP) y la designación para un órgano técnico del CGPJ. En el primer caso se ha mantenido la afiliación a JJDD y, en cambio, en el segundo se ha venido renunciando a ella.

Los magistrados y magistradas del Tribunal Supremo, y las Presidencias de TSJ, de Sala y de Audiencias Provinciales se hallan en situación de servicio activo mientras que los/las jueces/juezas y magistrados/as nombrados/as para un órgano técnico del CGPJ pasan a estar en situación de servicios especiales (artículo 146.2 de la LOPJ). El artículo 401.5ª de la LOPJ establece que “Sólo podrán formar parte de las mismas [las asociaciones judiciales] quienes ostenten la condición de jueces y magistrados en servicio activo”; y en concordancia con dicho precepto el artículo 4 de los estatutos de Jueces para la Democracia limita la posibilidad de ser miembro de la asociación a “los Jueces y Magistrados que se encuentren en servicio activo”.

La posibilidad legal de que, sirviendo en un órgano técnico del CGPJ, la persona perteneciente a la judicatura pueda permanecer de alta en la asociación es, en cualquier caso, dudosa por cuanto el artículo 146.4 de la LOPJ establece que aquellos/as que hayan obtenido puestos de nivel superior en los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial “durante el tiempo que permanezcan ocupando un puesto de trabajo en el Consejo General del Poder Judicial, estarán sometidos al Reglamento de Personal del Consejo”, y en el artículo 140 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial establece que “los funcionarios de cualesquiera Cuerpos o Carreras que presten sus servicios en los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial permanecerán en la situación de servicio activo”. Para evitar cualquier sombra de duda de ilegalidad, es conveniente la baja en la asociación mientras se desempeña un cargo en un órgano técnico del CGPJ.

En el cumplimiento de sus funciones, ni los/as presidentes/as ni los letrados/as de los órganos técnicos del CGPJ, pueden estar sujetos/as a directriz alguna procedente de los responsables de la asociación judicial. Este principio debe formularse con claridad. Sin embargo, sí es conveniente mantener la comunicación y participar en las reuniones asociativas favoreciendo así que surjan críticas, sugerencias y reconocimientos. La participación en estas reuniones de quienes desempeñen su función en un órgano técnico del CGPJ ha de ser a efectos de recibir y transmitir información de interés, pero sin derecho a voto.

#### B- EL COMPORTAMIENTO DE LOS/LAD ASOCIADOS/AS CANDIDATOS/AS A UN CARGO DE NOMBRAMIENTO DISCRECIONAL

El reverso de lo que hasta aquí se ha dicho es el del papel que han de tener los/las asociados/as frente a la posibilidad de tomar parte en un concurso para la designación a un cargo no reglado. Respecto a ellos/as se proponen los siguientes principios.

##### **B.1-Cada asociado/a ha de saber valorar, con la ayuda de sus compañeros/as de asociación, su idoneidad para un cargo a la vista de la de los demás candidatos/as, con independencia de la asociación a la que éstos/as pertenezcan**

El clima que se ha creado en torno a los nombramientos discrecionales, la falta de predictibilidad que reina en este terreno, ha producido, como efecto inducido, una cierta expansión de la idea de que, correlativamente, cualquier candidatura es posible. Es frecuente que en algunos concursos para la provisión de plazas de cargos de nombramiento discrecional se presenten candidatos/as que notoriamente tienen escasas probabilidades por su menguada antigüedad, por no haber sido nunca miembros de un órgano del tipo cuya presidencia pretenden, o por carecer de conocimientos especialmente indicados para el cargo en cuestión –idioma autonómico o derecho propio, por ejemplo-. La falta de idoneidad de algunos/as candidatos/as refuerza la idea de que los nombramientos son una cuestión de poder. Por ello, junto a los/as candidatos/as de primera opción se presentan otros/as para el caso de que el CGPJ no lograra un acuerdo. Todo ello no hace sino incrementar la sensación de que el nombramiento finalmente se produce por factores de puro poder, sin consideración a criterios objetivos.

Ahora bien, el/la propio/a candidato/a, a la hora de plantearse las posibilidades de su candidatura, ha de tener lucidez suficiente para valorar su propia idoneidad para el cargo y para saber apreciar, también la de otros/as candidatos/as, incluidos los/las pertenecientes a otras asociaciones. Ese “decir verdad” (*paresia*), con todos los riesgos que entraña, es un buen criterio para gobernarse a sí mismo y a los demás (FOUCAULT).

Antes se ha dicho que la asociación no ha de designar candidatos/as oficiales a cubrir cargos de nombramiento discrecional, pero sí puede ayudar a los/as asociados/as a “enfrentarse a la verdad” de su idoneidad para optar al puesto en cuestión. La asociación, por su carácter de colectivo con el que el/la posible candidato/a comparte una misma visión de la justicia, por la pluralidad de informaciones que en ella



convergen, es un espacio ideal para ayudar al/a la “candidato/a a ser candidato/a” a enfrentarse con su propia verdad, con las posibilidades reales de su candidatura, especialmente frente a la de otros/as posibles oponentes, sean o no de la asociación.

Por esta vía quizás podrían recuperarse anteriores costumbres que hacían que no se presentase un/una candidato/a cuando, por ejemplo, el/la presidente/a ejerciente optaba a la renovación, o cuando ya había un/una candidato/a en el/la que se detectaba que confluía la voluntad de sus compañeros de tribunal para ser designado/a, o cuando se trataba de la presidencia de un órgano colegiado y el/la postulante siempre había ejercido en un órgano unipersonal.

Conviene recordar al efecto que el artículo 46 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, al referirse a la responsabilidad institucional del/de la juez/jueza, señala que “el juez debe evitar favorecer promociones o ascensos irregulares o injustificados de otros miembros del servicio de justicia”, obligación que, obviamente, ha de empezar por uno/a mismo/a.

### **B.2- Los/las asociados/as han de abstenerse de entrar en contacto con miembros del CGPJ para interesarse por su nombramiento fuera de los cauces del procedimiento establecido al efecto**

Este deber es expresión del mismo principio que obligaría a la asociación a abstenerse de influir en las decisiones sobre nombramientos discrecionales. Si históricamente se producía el fenómeno que se denominó “la vuelta al ruedo”, es decir, la visita personal del/de la candidata/a a los vocales llamados a designarle/la, hoy en día, cuando se ha establecido el cauce de la entrevista carece de sentido incidir en la misma práctica.

La abstención de contactos que invadan la esfera de decisión de los vocales es trasposición, al ejercicio de la facultad gubernativa de designar cargos discrecionales, de la obligación establecida, en principio, para el ámbito jurisdiccional en el artículo 7 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial: “al juez no solo le es exigible éticamente que sea independiente sino también que no interfiera en la independencia de otros colegas”.

El/la juez/jueza, un/una profesional especialmente celoso/a en la preservación de su independencia a la hora de tomar decisiones, ha de serlo igualmente respecto de los vocales del CGPJ que han de cumplir con su función de hacer la mejor designación para un cargo discrecional.

### **B.3- Todo/a asociado que opte a un cargo de nombramiento discrecional ha de asumir un especial deber de transparencia**

Nada impide que entre los datos que se mencionen al optar a un cargo de designación discrecional el/la candidata/a haga constar su pertenencia asociativa, su participación en el pasado en los órganos de dirección de la asociación, su coincidencia en destino profesional con alguno/a o algunos/as de los/las vocales llamados a decidir el nombramiento, y los vínculos de amistad que con ellos/as pudiera tener.

Tampoco debería haber inconveniente para que en la entrevista pudieran solicitarse al/a la aspirante aclaraciones sobre estas cuestiones.

Correlativamente, la interpretación amplia de las causas de abstención incrementaría la indispensable apariencia de imparcialidad del CGPJ en la toma de estas decisiones.

#### OPINIÓN DISCREPANTE DE MONSERRAT COMAS D'ARGEMIR

No estoy de acuerdo con el principio **A.1** y propongo su reformulación. Proponer que la Asociación se abstenga en el futuro de proponer y promover candidatos/as de JpD es renunciar a uno de los fines estatutarios de la Asociación cual es la de contribuir, incidir o asegurar la composición representativa y plural de los órganos de gobierno de la Judicatura. Así lo dice de forma expresa el apartado H del art. 2 de los Estatutos de la Asociación.

A tales fines es necesario hacer una distinción entre nombramientos de cargos discrecionales para el ejercicio de la jurisdicción (Tribunal Supremo, Salas Civil y Penal, etc.) de aquellos que son netamente gubernativos -aunque tengan incorporados tareas jurisdiccionales-, tales como Presidentes/as TSJ, Presidentes/as Audiencia Provincial, etc. En el primer caso, JpD debe abstenerse de apoyar a ningún/a candidato/a. Los criterios de selección deben descansar en el de mérito y capacidad para el mejor desempeño de las tareas jurisdiccionales del cargo, y en tales criterios no deben intervenir las Asociaciones Judiciales.

Sin embargo, para la promoción de candidatos/as a cargos gubernativos –aunque tenga incorporadas también tareas jurisdiccionales, creo que es bueno, legal y legítimo que las Asociaciones Judiciales y, en consecuencia también JpD puedan apoyar candidatos/as concretos/as. Cuestión distinta es que la competencia del nombramiento sea en exclusiva del CGPJ y los parámetros en la elección deban tener en cuenta otros factores distintos a los tenidos en cuenta por las Asociaciones. La filosofía en la que se basa la legitimidad de poder proponer es por analogía la que mayor se adapta a los criterios expuestos en la Exposición de Motivos de la reforma de la LOPJ de 2001, que por primera vez en España reguló la participación de las Asociaciones Judiciales en los nombramientos para Vocales del CGPJ, posibilitando no solo la participación directa en la capacidad de propuesta de candidatos/as, sino además una mayor transparencia en el proceso, de forma que se conozca y se sepa públicamente, lo que de facto se hacía de forma “reservada”.

Las tareas específicas de los órganos gubernativos de la Judicatura precisan que además del mérito y la capacidad, el pluralismo sea un valor irrenunciable. Y, el pluralismo en la Judicatura se expresa a través de las Asociaciones Profesionales, y en su capacidad de incidencia y opinión respecto a aquellas materias y actividades encaminadas a un mejor funcionamiento de la Administración de Justicia ( art. 401.2 LOPJ). Y, los nombramientos no son ni pueden ser ajenos a este mejor funcionamiento. Precisamente, nuestros objetivos y programas a impulsar desde los cargos gubernativos para un mejor funcionamiento de la Justicia, pasa por defender a

candidatos/as progresistas, frente a otros programas y objetivos distintos que defienden otros jueces/juezas. Es por tanto legítimo, legal y moralmente irreprochable defender a aquellos jueces/juezas progresistas de JpD que aspiren a ocupar plazas gubernativas, porque su perfil y su programa de gobierno se asemejará –mejor que la de ningún otro/a candidato/a- a nuestras propuestas y objetivos.

Es evidente que ello plantea problemas prácticos importantes: 1. Si se presenta un/una solo/a candidato/a, es obvio que la Asociación no está obligada a apoyarlo/la. Efectivamente el órgano competente deberá debatirlo y acordar lo que estime oportuno respecto al apoyo o no de su candidatura; 2. Cuando se presentan más de un/una candidato/a para cada plaza, el órgano competente no puede entrar a valorar los méritos y capacidad de cada candidato/a –por ser tarea exclusiva del CGPJ- y, solo caben dos alternativas: o decidir que no se apoya a ninguno/a por la misma libertad expresada en la situación del punto 1) ó en su caso apoyar a ambos/as sin pronunciarse a favor de uno/a o de otro/a.

MOTIVACION: Creo que el documento hace descansar el problema de los nombramientos demasiado en las Asociaciones y no en el funcionamiento interno del CGPJ que en mi particular visión es donde reside el problema y donde deben centrarse todos los esfuerzos para cambiar los hábitos, la lectura de todos los CV que se presentan, las formas en la valoración de los méritos y capacidad, la motivación en la confección de las ternas, los tiempos para la resolución de todo el proceso a fin de impedir la concentración de nombramientos, etc.

**Los miembros de la Comisión de Ética Judicial son:**

Balibrea Pérez, Dolores; Blanes Rodríguez, Estrella; Bosch Grau, Ximo; Carmena Castrillo, Manuela; Comas D'Argemir, Montserrat; Gómez Martínez, Carlos; González Vega, Ignacio; Luna Jiménez de Parga, Pilar; Marin López, Paloma; Martínez Zahonero, Julio; Pereda Gámez, Javier; Ramírez Ortiz, José Luis; y Tabares Cabezón, Miguel Ángel.